



En la Ciudad de México, a tres de septiembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** en contra de [REDACTED] expediente número **659/2023**, y;

RESULTANDOS.

1.- Mediante escrito presentado en la en la Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y recibido por este juzgado el día seis de noviembre del mismo año, la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** demandó en la vía **ORAL MERCANTIL** de [REDACTED], las prestaciones que son del tenor literal siguiente:

"1) El pago por la cantidad de \$88,954.21 M.N. (OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta a razón del 57.6% por ciento anual, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

3) El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima cuarta del documento base de la acción."

Con fundamento en los hechos y preceptos de derecho que estimó convenientes y que son de verse en el escrito de demanda.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas de este Tribunal el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés y recibido en este juzgado el día veintisiete del citado mes y año, la parte actora desahogó la prevención ordenada en auto de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, y aclaró la prestación 1), para quedar como sigue:

1) El pago por la cantidad de \$89,249.62 M.N. (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que se desglosa de la siguiente manera:

- A) El pago de la cantidad de \$68,998.95 SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital.
- B) El pago de la cantidad de \$17,854.79 M.N. (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de Intereses Ordinarios.
- C) El pago de la cantidad de \$971.47 M.N. (NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de comisión por apertura más IVA.
- D) El pago de la cantidad de \$1,961.93 M.N. (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferimiento en el cobro más IVA.
- E) El pago de la cantidad de \$4,554.21 M.N. (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de Aportación a fondo.

2.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda en la **Vía Oral Mercantil**, ordenándose el emplazamiento de la demandada.

3.- El emplazamiento de la demandada se realizó mediante diligencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado.

4.-Transcurrido el término concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin que presentara el escrito respectivo, **por auto de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro se le tuvo por acusada la rebeldía** en que incurrió y por perdido su derecho que dejó de ejercitar, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

5.-El día seis de agosto del año dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia preliminar en donde se analizó la legitimación procesal de las partes y dado que no asistió la enjuiciada, no fue posible avenir a las partes para celebrar un convenio, sin que tampoco haya sido posible fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios, proveyéndose respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, única oferente admitiéndose las que así procedieron.



6.- La audiencia de Juicio tuvo verificativo el día **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, en donde se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas y agotada que fue la etapa de alegatos, por así corresponder, se declaró visto el asunto por lo cual, en este acto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis-38 del Código de Comercio, se dicta Sentencia Definitiva conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

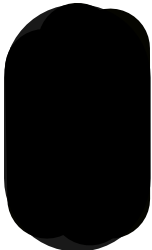
I.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente juicio por razón de la materia, cuantía, grado y territorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1090, 1092, 1104, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en relación con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II.- La vía **ORAL MERCANTIL** promovida por la parte actora es la idónea toda vez que ejercita la acción de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** para la cual la ley de la materia no prevé un trámite por vía especial atento a lo dispuesto por los artículos 1049, 1050, 1390 BIS y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

III.- Atendiendo a las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, por lo tanto, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones.

En el caso que nos ocupa la parte actora funda su **causa de pedir** en la circunstancia de que el día trece de agosto de dos mil veintiuno celebró con la parte demandada [REDACTED] un Contrato de Apertura de Crédito que se denominó "*Contrato de Crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES*", número [REDACTED]

Dice que por la celebración del citado contrato se expidieron dos autorizaciones de crédito a favor de la hoy demandada; la primera con el número de crédito [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno por la cantidad de **\$69,793.20 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)** y que se integra por capital e intereses pactados; y la segunda autorización de crédito número [REDACTED] de la misma fecha, por la cantidad de **\$61,891.80 (SESENTA Y UN MIL**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) que se integra con el capital y accesorios.

Afirma la accionante que, con la suscripción del contrato y la expedición de las autorizaciones de los créditos, la hoy demandada se obligó a cubrir el monto total del crédito mediante **treinta mensualidades** consecutivas de \$2,326.44 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 44/100 M.N.) respecto a la autorización de crédito número [REDACTED] y mediante treinta mensualidades consecutivas de \$2,063.06 (DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.) respecto a la autorización de crédito número [REDACTED]

Sostiene la accionante que, la parte demandada realizó por última vez un pago del crédito número [REDACTED] el día veintidós de abril de dos mil veintidós, por lo que incurrió en mora a partir del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, razón por la cual, dice, le corresponde el derecho de recibir el pago del crédito que le fue otorgado a la demandada, así como los accesorios reclamados por así haberse pactado.

De igual forma, aduce que la enjuiciada realizó por última vez un pago sobre el crédito número [REDACTED] el día veintidós de abril de dos mil veintidós, por lo que incurrió en mora a partir del día veintidós de mayo de dos mil veintidós, razón por la cual, dice, le corresponde el derecho de recibir el pago del crédito que le fue otorgado a la demandada, así como los accesorios reclamados por así haberse pactado.

Es el caso que la parte actora ejercita la **acción de cumplimiento de contrato** y, por lo tanto, para su procedencia debe acreditar los siguientes elementos:

- 1.- La relación contractual que une a las partes;
- 2.- La obligación de pago a cargo del demandado;
3. El incumplimiento de la parte demandada y la exigibilidad de la obligación.

La parte actora a fin de acreditar el **PRIMER y SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN**, consistente en la **relación contractual y la obligación de pago a cargo del demandado**, exhibió la documental privada consistente en el **CONTRATO DE CRÉDITO** número [REDACTED], de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, celebrado entre el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** a quien se le denominó "**INSTITUTO FONACOT**" y por otra parte la hoy



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

demandada [REDACTED] a quien se le denomino "EL
CLIENTE".

De la lectura de la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato basal,
titulada "**APERTURA DE CRÉDITO**" se desprende que el **INSTITUTO DEL
FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES** otorgó a favor de [REDACTED] un crédito con
interés.

En la cláusula **SEGUNDA.- MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y
DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO.-** se estipuló que "EL CLIENTE" podría
disponer del crédito aprobado, mediante transferencias o depósitos en
cuenta bancaria a nombre del cliente o las demás que en su momento
determine el Instituto Fonacot.

Pactándose que, para acreditar y garantizar las diversas formas de
disposición del crédito "EL CLIENTE" debía suscribir un pagaré a la orden
del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES.**

De igual manera, en la cláusula **QUINTA.- PLAZOS PARA PAGO.** Se
estipuló que los plazos para el pago del **CRÉDITOFONACOT** serían los que
**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES** estableciera en las condiciones iniciales del crédito y se
muestran en las documentales denominadas "AUTORIZACIÓN DE
CRÉDITO".

Asimismo, la parte actora para acreditar la relación que tiene con la parte
demandada exhibió las documentales identificadas como "AUTORIZACIÓN
DE CRÉDITO", la primera con **NÚMERO [REDACTED]** de fecha trece de agosto de
dos mil veintiuno de la cual se advierte que el monto del crédito otorgado fue
de **\$69,793.20 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES PESOS 20/100 M.N.)** integrado de la siguiente manera:

- **\$54,581.71 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y
UN PESOS 71/100 M.N.)** por concepto de capital autorizado;
- **\$15,211.49 (QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 49/100
M.N.)** por concepto de intereses ordinarios;

La segunda de las autorizaciones del crédito tiene el **NÚMERO [REDACTED]** de
fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, de la que se observa que se
otorgó al cliente un crédito por el monto de **\$61,891.80 (SESENTA Y UN MIL**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) integrado de la siguiente manera:

- \$41,873.82 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.) por concepto de capital autorizado,
 - \$971.47 (NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 47/100 M.N.) por concepto de comisión por apertura más IVA;
 - \$1,961.93 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.) por concepto de intereses por diferimiento en el cobro más IVA;
 - \$4,554.21 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.) por concepto de aportación fondo; y
- \$12,530.37 (DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 37/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios.

Precisando que, en cada una de las documentales "AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO" se encuentra inserto un pagaré respectó al crédito número [REDACTED] con folio [REDACTED] por la cantidad de \$61,891.80 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) y en relación al crédito número [REDACTED] un pagaré con folio [REDACTED] por la cantidad de \$69,793.20 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) ambos firmados por la parte demandada [REDACTED]; documentos que, de acuerdo al contrato, fueron suscritos para garantizar la disposición del crédito.

El Contrato basal junto con las dos cartas de autorización de crédito son documentos suficientes para acreditar la relación contractual que une a las partes y dado que los documentos no fueron desvirtuados por la enjuiciada por lo que se les condene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.

De igual forma, con las cartas de autorización del crédito se justifica que el INFONACOT puso a disposición de la "CLIENTE" los dos créditos aprobados, esto así debe considerarse, ya que, como se indicó con antelación, a cada uno de las cartas de autorización de crédito se encuentra inserto un pagaré, que de acuerdo con lo pactado en el basal en la Cláusula SEGUNDA del basal, sería la forma de documentar la disposición del crédito y dado que la enjuiciada no desvirtuó la suscripción de los pagarés, así como tampoco su contenido, se determina que estos son documentos suficientes para considerar que la hoy demandada dispuso del monto de los dos créditos autorizados.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

Así entonces los documentos antes valorados son benéficos a los intereses de la parte actora ya que con ello acredita de forma fehaciente la celebración del acto jurídico en que sustenta su derecho de pago, siendo también documentos idóneos para demostrar las obligaciones adquiridas por las partes, particularmente que la demandada adquirió una obligación de pago.

Lo anterior se encuentra robustecido con la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED] desahogada en la audiencia de juicio celebrada el tres de septiembre del año en curso, ya que como se desprende del medio electrónico donde quedó registrada la audiencia, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio, se advierte que la enjuiciada se abstuvo de comparecer a la audiencia, por lo que se tuvieron por **ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con su interrogatorio**, entre los que destaca la celebración del contrato base de la acción, así como la disposición de los dos créditos autorizados y que adquirió la obligación de pagar los montos dispuesto.

Ahora bien, si la parte demandada dispuso de los dos créditos en las fechas indicadas, luego entonces tiene a su cargo la obligación de pagar el monto de los créditos, pues así se obligó en los términos de la Cláusula SEGUNDA, en relación con las cartas de autorización de crédito, siendo así que con los documentos valorados también se acredita que la parte demandada tiene a su cargo una obligación de pago.

Así entonces, con el contrato basal, las "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO", los pagarés que se encuentran insertos en dichos documentos y la confesional a cargo de la enjuiciada se acredita de manera fehaciente la **relación contractual que une a las partes**, así como la **obligación de pago a cargo de la demandada**, quedando acreditado los dos primeros elementos de la acción.

En cuanto al **TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN** consistente en el **incumplimiento del demandado y la exigibilidad del pago**, queda acreditado en relación a lo siguiente.

En la especie, la actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

sostuvo respecto del crédito [REDACTED] que la parte demandada realizó diversos pagos por los montos de \$17,084.47 (DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.) por concepto de capital, \$5,130.08 (CINCO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

MIL CIENTO TREINTA PESOS 08/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios y \$4,124.16 (CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 16/100 M.N.) por concepto de intereses recalculados; pagos que se encuentran reflejados en la documental aportada por la parte actora consistente en Reporte de Pagos y Reembolsos y que al no haber sido desvirtuado por la parte demandada, se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio.

Sosteniendo la parte actora que, con relación a este crédito la demandada realizó un último pago el día veintidós de abril del dos mil veintidós, por lo que, aseveró que desde el veintitrés de mayo del dos mil veintidós incumplió con la obligación de pago a su cargo.

Por otro lado, con relación al crédito número [REDACTED] a accionante sostuvo que la enjuiciada realizó pagos por las cantidades de \$10,372.11 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)

por concepto de capital, \$4,756.99 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 99/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios y \$967.58 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.) por concepto de intereses recalculados, lo que da un total de \$16,096.68 (DIECISÉIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.); pagos que encuentran sustento en la documental aportada por la parte actora consistente en "REPORTE DE PAGO Y REEMBOLSOS", dice que la no haber sido objetado ni desvirtuado por la parte demandada se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio.

Sostiene que la accionante que en relación a este crédito el último pago se efectuó el veintidós de abril del año dos mil veintidós, siendo que desde el veintitrés de mayo de dos mil veintidós la parte demandada ha incumplido con el pago correspondiente.

Como se ve, la parte actora afirma que la parte demandada ha incumplido con el pago, resultando de explorado derecho que compete a la parte demandada demostrar que cumplió con su obligación en el plazo convenido y no a la acreditante justificar el incumplimiento, sustenta lo anterior la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*", Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, localizable en la página 419 en la Gaceta del



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Fuente: Apéndice de 2011, Registro: 1013006, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 407.

De tal suerte que basta que la accionante alegue la falta de cumplimiento a la obligación, porque al ser un hecho negativo, imposible de acreditar con prueba directa por quien lo alega y extremadamente difícil de demostrar a través de pruebas indirectas, la carga de la prueba se arroja a quien tiene la posibilidad de probar con facilidad que la obligación se cumplió, esto es, a la parte demandada.

Siendo el caso que, la parte demandada se condujo en rebeldía y por tanto, no hay prueba de su parte que justifique que realizó el pago del adeudo que se le reclama, por ende, es válido presumir el incumplimiento de pago.

Resultando también que la obligación de pago es exigible, pues una obligación tiene esta característica cuando el acreedor puede reclamar su cumplimiento del deudor y este no puede rehusarse. Supuesto que se actualiza en la especie pues al haber incumplido la parte demandada con el pago de las mensualidades que fueron acordados se actualizó la causal de vencimiento anticipado pactada en el basal, en la Cláusula VIGÉSIMA, en donde se convino que, en caso de que el cliente incumpliera con **cualesquiera** de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito o dejare de pagar una mensualidad del crédito fonacot por cualquier causa, el crédito y todos los demás créditos contratados por el cliente (no pagados y en proceso de pago), se podría dar por **vencidos anticipadamente**.

Así entonces, si la parte demandada incumplió con el pago de las mensualidades acordadas con relación a cada uno de los créditos (dado que no existe probanza del cumplimiento), ello actualizó el supuesto del vencimiento anticipado, por lo que la accionante se encuentra en aptitud de reclamar el pago de los créditos materia de esta controversia, así como sus accesorios, lo que trae como consecuencia que sea exigible la obligación de pago por el saldo insoluto adeudado.

Conforme a lo anterior ha quedado acreditado que la parte demandada incumplió con la obligación de pago y que es exigible, quedando colmado el tercer elemento de la acción.

Así las cosas, a la parte actora le asiste el derecho de reclamar el pago del saldo insoluto de los créditos que le fueron otorgados a la parte demandada, de ahí que la acción intentada es **procedente**.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

Ahora bien, la parte actora sostiene que la enjuiciada tiene a su cargo el pago de la suerte principal de **\$89,249.62 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, que, de acuerdo al escrito por el cual desahogó la prevención decretada en autos, se integra de la siguiente forma, considerando los pagos que la parte actora reconoció haber recibido.

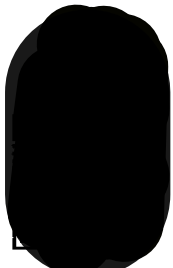
Con relación al Crédito [REDACTED]

Autorización [REDACTED]	Concepto	Monto	Pagó	Debe
	Capital	\$54,581.71	\$17,084.47	\$37,497.24
	Intereses Ordinarios	\$15,211.49	\$5,130.08	\$10,081.41
	Comisión por apertura más IVA	\$0.00		\$0.00
	Intereses recalculados	\$4,124.16	\$4,124.16	\$0.00
	TOTAL	\$69,793.20	\$26,338.71	\$43,454.49

Con relación al crédito [REDACTED]

Autorización [REDACTED]	Concepto	Monto	Pagó	Debe
	Capital	\$41,873.82	\$10,372.11	\$31,501.71
	Intereses Ordinarios	\$12,530.37	\$4,756.99	\$7,773.38
	Comisión por apertura más IVA	\$971.47		\$971.47
	Intereses por diferimiento en el cobro más IVA	\$1,961.93		\$1,961.93
	Aportación a fondo	\$4,554.21		\$4,554.21
	Intereses recalculados	\$967.58	\$967.58	\$0.00
	TOTAL	\$61,891.80	\$16,096.68	\$45,795.12

Así que al sumar los adeudos (que se obtiene de deducir a los montos de las cartas de autorización del crédito los pagos efectuados) tenemos que con relación al crédito número [REDACTED] el saldo es de **\$43,454.49 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)** y del crédito [REDACTED] es de **\$45,795.12 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N.)**, montos que sumados arrojan la cantidad de **\$89,249.61 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.)** y no la precisada por la parte actora y corresponde a la Suerte Principal a cargo de la parte demandada.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

Ahora bien, es importante señalar que en la suerte principal antes determinada incluyen los intereses ordinarios pactados en el contrato basal y desglosados en las cartas de autorización del crédito que forman parte del contrato. En ese sentido, de conformidad con la cláusula SEXTA del contrato con relación a la autorización de crédito, se advierte que los intereses ordinarios se generarían a razón del **17.23% (diecisiete punto veintitrés por ciento) anual** para el crédito número [REDACTED] y a razón del **15.79% (quince punto setenta y nueve) anual** para el crédito número [REDACTED]

Así que si la suerte principal se incluyen los intereses pactados se hace necesario analizar si el pacto de intereses ordinarios no es excesivo o usurario, conforme a las reformas Constitucionales a los artículos 1, 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluyó el "*derecho a la tutela judicial efectiva*", como Derecho Humano, el cual debe ser respetado y vigilado por todas las Autoridades Federales y Locales, por lo que la Suscrita se encuentra obligada a preservar los derechos de las partes, aún en contra de lo pactado.

En efecto, de acuerdo a la reforma constitucional de junio del dos mil once, se le debe dar un enfoque fundamental a los Derechos Humanos de las personas que están involucradas en relaciones formales entre particulares. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por ello, la Suscrita se encuentra obligada, en el ámbito de su competencia, a salvaguardar los Derechos Humanos con total independencia de su edad, genero, raza, religión, ideas y nacionalidad, dado que el Derecho Humano es perteneciente, de manera absoluta, a cada ser humano, por lo que ninguna autoridad puede negarlos, por el contrario, debe vigilar su cumplimiento, no sólo de aquellos contenidos en la Carta Magna, sino, incluso de los contenidos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así pues, en relación al tema de la usura, el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, "*Pacto de San José de Costa Rica*", del que México forma parte, en lo conducente establece:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

El citado precepto señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, quien no podrá ser privado, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública, prohibiendo cualquier pacto de usura, por lo que, ninguna norma o aún la voluntad de las partes puede estar por encima de la norma convencional citada, dado que esta es de supremacía constitucional.

Así las cosas, si se advierte la existencia de algún pacto de las partes que pudiera considerarse como forma de usura, la Suscrita se encuentra obligada a analizarla, incluso a ajustar ese pacto a la norma convencional.

Existiendo obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia de inhibir cualquier pacto que pueda ser considerado como una forma de explotación del hombre por el hombre o usura. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis que resulta aplicable por analogía.

"USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapona a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura." Tesis: 1.7o.C.21 C (10a.); Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 2091.

Ahora bien, el artículo 78 del Código de Comercio establece:

"Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados."

De lo anterior, puede advertirse claramente que, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso hacerlo, por lo que, si bien es cierto en el Código de Comercio no existe precepto legal que establezca un límite máximo para fijar el interés ordinario, también lo es que el pacto de intereses ordinarios de ninguna manera debe ser excesivo a tal grado que se convierta la deuda en impagable.

Por ello a fin de aplicar y vigilar el respeto a los Derechos Humanos, la Suscrita puede y debe allegarse de los elementos objetivos que le permitan establecer un parámetro que, sin afectar el derecho que tiene el actor de recibir el pago de los intereses convenidos, no se afecte el Derecho Humano de la parte demandada a la propiedad privada mediante un **pacto de usura**. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia que lleva por voz:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.); Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Primera Sala; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420.

Por tanto, para analizar si el pacto de los intereses ordinarios convenidos en el contrato base de la acción constituye o no usura, es necesario analizar las condiciones particulares del caso, de acuerdo a las constancias del expediente y bajo al análisis de los parámetros guía contenidos en la Jurisprudencia que lleva por rubro:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene



como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés—si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos—los siguientes: **a)** el tipo de relación existente entre las partes; **b)** la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; **c)** el destino o finalidad del crédito; **d)** el monto del crédito; **e)** el plazo del crédito; **f)** la existencia de garantías para el pago del crédito; **g)** las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; **h)** la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** las condiciones del mercado; y, **j)** otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor." Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.); de la Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 402; Registro: 2006795.

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al caso concreto **no obstante se refiera a los pagarés**, ya que se analiza el tópico de la usura y se determina cuáles deberían ser los elementos a analizar para determinar su





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

16

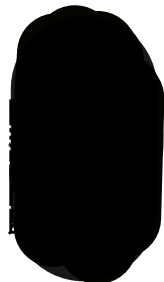
NANCY LECHUGA TREJO 14/04/25 09:13:33

existe o no usura, por lo que, bajo el principio de "**donde existe la misma razón debe aplicar la misma disposición**", se considera que los aspectos abordados en la jurisprudencia son aplicables por **analogía** a todo tipo de contrato incluyendo el de crédito, cuando se analizan los intereses y su posible usura.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis que lleva por que lleva rubro:

"INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron dichas tesis jurisprudenciales, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (sin tomar en cuenta de manera necesaria la suma ignorancia, como sucede en los intereses lesivos); y destaca que la adecuación constitucional del citado artículo 174, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en ese documento, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el precepto aludido, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. Así, se determinó que cuando el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y

FELIX HERNANDEZ RAMIREZ 15/04/25 08:38:46





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Ahora bien, aun cuando las anteriores consideraciones gravitaron en torno a un pagaré, conforme al principio general de derecho ubi eadem ratio, ídem ius, esto es "donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición", éstas se consideran aplicables por analogía a los contratos de compraventa mercantiles pues, al igual que el precepto citado de la legislación cambiaria, el artículo 78 del Código de Comercio postula el principio de libertad contractual de las partes sin establecer, aparentemente, un límite; sin embargo, dicha disposición se complementa con los artículos 77 y 372 de dicho ordenamiento, los cuales disponen que no producen efecto, obligación, ni acción, las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre operaciones comerciales de compraventa, entendiéndose como tales, aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (usura), ya que ello se encuentra prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, esto es, no usurarios." Registro digital: 2013836; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: III.2o.C.74 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2728; Tipo: Aislada.

Así pues, se procede a la evaluación de los **elementos objetivos** que obran en autos a fin de determinar si en el pacto de intereses ordinarios existe o no usura, lo que se hace como sigue.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes, del documento basal se advierte que se trata de un **contrato de apertura de crédito** mediante el cual la parte actora puso a disposición de la parte demandada las cantidades de **\$41,873.82 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)** respecto de la autorización de crédito número [REDACTED] y **\$54,581.71 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.)** respecto de la autorización de crédito número [REDACTED] por concepto de **capital**, conviniéndose el pago de otros accesorios, entre ellos los intereses ordinarios por la cantidad de **\$12,530.37 (DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 37/100 M.N.)** a razón del 15.79% (quince punto setenta y nueve por ciento) anual, y **\$15,211.49 (QUINCE MIL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

DOSCIENTOS ONCE PESOS 49/100 M.N.) a razón del 17.23% (diecisiete punto veintitrés por ciento) anual, respectivamente; por lo que de acuerdo a los sujetos intervinientes (**parte actora y demandada**), la relación que los une es de carácter privada.

Por otro lado, del contrato base se no se advierte cual sería el destino del monto del crédito, no obstante, lo anterior de acuerdo a la actividad que realiza la accionante se trata de créditos que se conceden para la adquisición de bienes o pago de servicios, esto así se contempla en el artículo 2° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, quedando así evidenciado el destino del créditos otorgado.

Por cuanto hace al plazo del crédito del documento base, se advierte que se pactó su pago a **treinta meses**, por lo que se considera que es a mediano plazo.

En cuanto a las **garantías**, debe decirse que del documento base de la acción solo se advierte que la hoy demandada suscribió un pagaré, sin haber entregado diversa garantía; sin embargo, la circunstancia de que la acreedora no hubiese exigido diversas garantías para el pago de su crédito al momento de la celebración de los documentos basales y que por tanto exista mayor "**riesgo**" en su reembolso, no es una circunstancia que faculte al acreedor a pactar condiciones usurarias, pues no debe perderse de vista que la finalidad de la garantía es posibilitar el regreso de lo prestado, en tanto que el porcentaje de interés está direccionado a la mayor o menor ganancia que se pretenda por el crédito. Por tanto, no puede sostenerse que por falta de garantías sea válido incrementar el precio del crédito y pactar intereses desproporcionados.

Ahora bien, en el caso concreto también deben analizarse las tasas de interés que las instituciones bancarias utilizan en operaciones similares, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

En el caso particular, el referente que habrá de ser considerado es el **Costo Anual Total (CAT)** que reporte el valor más alto para operaciones similares, ello en atención a que se trata de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, ya que al ser dicho referente un porcentaje anual permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, también lleva a una sobrevaluación del costo del dinero de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito de acuerdo a



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

su naturaleza, por lo que se considera que el referente ideal para realizar la comparación es el **Costo Anual Total (CAT)** que se utilizó para tarjetas de crédito, esto último considerando que es la actividad que más se asemeja al acto jurídico celebrado entre las partes en tanto que el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** otorga créditos bajo las mejores condiciones del mercado, por lo que es dable hacer la comparación con relación a los créditos que otorgan las Instituciones Bancarias para comparar si el crédito que otorgó la parte actora fue bajo las mejores condiciones del mercado. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que lleva por rubro:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

20

NANCY LECHUGA TRIEBO | 14/04/25 09:13:33

FELIX HERNANDEZ RAMIREZ | 15/04 25 08:28:46

para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.". 1a.IJ. 57/2016 (10a.). Registro: 2013075. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Página 882.

Así pues, para consultar el valor del **Costo Anual Total (CAT)** se ingresó a la página oficial la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya dirección es https://tarjetas.condusef.gob.mx/historico_vista.php, "sitio de tarjetas de crédito, "Histórico de CAT" en donde se selecciona la fecha a consultar y enseguida aparece un listado en donde se encuentran las tasas de interés de las diferentes tarjetas que se manejan en el Sistema Financiero Mexicano, esto es, tarjetas tipo clásicas, tarjetas tipo oro y tarjetas tipo platino.

Teniendo a la vista el cuadro comparativo de referencia, se considera que el referente que habrá de tomarse en cuenta es el Costo Anual Total (CAT) que se utilizó para tarjetas de crédito "**tipo oro**" esto último considerando el monto correspondiente al capital del crédito otorgado, y se consideran los datos publicados en el mes de **agosto de dos mil veintiuno**, por ser la fecha de celebración del contrato basal (trece de agosto de dos mil veintiuno), obteniendo de la consulta que el **Costo Anual Total (CAT)** que se utilizó en operaciones similares va del **18.02% (dieciocho punto cero dos por ciento)** que corresponde a la que aplicó **BANCA MIFEL S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL** a su tarjeta "**MIFEL WORLD ELITE**" al **74.03% (setenta y cuatro punto cero tres por ciento)** anual que corresponde a la que aplicó **SANTANDER CONSUMO S.A. DE C.V., SOFOM, ER**, a su tarjeta "**SANTANDER BLACK UNLIMITED**".

La referida información se invoca como hecho notorio pues ésta forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet". Lo anterior encuentra apoyo en la tesis Jurisprudencia que lleva por voz:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que



aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." XX.2o. J/24. Época: Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Página: 2470.

Por cuanto hace al parámetro de variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, se realizó la consulta del índice Nacional de precios al consumidor y de ello se obtuvo que, considerando la fecha de celebración del contrato basal hasta el mes de **noviembre del dos mil veintitrés** que fue cuando se presentó la demanda, varió el importe del dinero en **15.40% (quince punto cuarenta por ciento)** lo que se traduce en que los **\$68,998.95 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.)** que es el monto exclusivamente del capital adeudado, actualizados a la fecha de presentación de la demanda, conforme a la inflación representaban **\$79,624.78 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 78/100 M.N.)**.

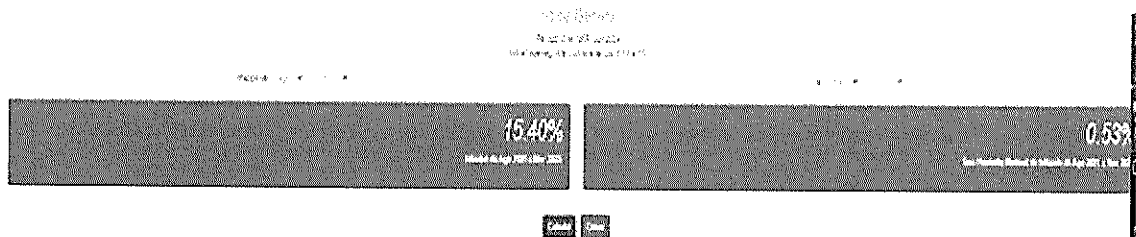
Para el cálculo de la inflación se consultó la página <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, en la cual se contiene la calculadora de inflación que permite conocer cuál ha sido la inflación en los períodos descritos.

La calculadora de inflación le permite conocer cuál ha sido la inflación en el período que usted defina. Lo único que debe hacer es indicar el período y oprimir el botón de calcular.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
 TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
 HUMANOS DE LA CDMX



Así las cosas, del análisis de los elementos objetivos no se advierte que los intereses ordinarios pactados en el contrato basal sean excesivos o usurarios pues la tasa de interés pactada por las partes fue del **15.79% (quince punto setenta y nueve por ciento)** respecto al crédito [REDACTED] **17.23% (diecisiete punto veintitrés por ciento)** respecto al crédito [REDACTED] las cuales se encuentran inclusive por debajo de los parámetros del Costo Anual Total (CAT) que fue utilizado en el Sistema Financiero Mexicano en operaciones similares.

Por lo tanto, a juicio de la Suscrita, de la valoración que se hizo de los elementos objetivos, no se advierte alguno que haga evidenciar que en la especie existe un pacto de usura. En consecuencia, al no advertir pacto de usura, la tasa ordinaria convenida en el contrato basal debe prevalecer.

Por lo anterior, también favorece a los intereses de la parte actora la **instrumental de actuaciones** la cual, no es más que el cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, dentro del cual no existe constancia que justifique que la parte demandada haya realizado el pago total de los créditos dispuestos y tampoco existe por parte de la accionante una aceptación en ese sentido. Por lo que se refiere a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana** no existe precepto legal que le favorezca a la enjuiciada y sí, por el contrario, el artículo 1194 del Código de Comercio que establece la obligación procesal de la demandada de acreditar haber realizado el pago que se le reclama, lo cual no aconteció, dado que se constituyó en rebeldía. Y tampoco se ha generado una presunción humana a su favor.

Así las cosas, es correcto entonces, que la parte actora reclame el pago de los intereses ordinarios a razón de lo pactado (porque no hay usura), máxime que la parte demandada no acreditó con ninguna prueba haber pagado este concepto, así como ningún pago por concepto de accesorios que integran el adeudo total.

En ese sentido del cúmulo de pruebas antes valoradas, se tiene la certeza de que existe a cargo de la parte demandada un adeudo por la cantidad de **\$89,249.61 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

NUEVE PESOS 61/100 M.N.) que la parte demandada no demostró haber pagado.

En consecuencia, dado que la parte actora acreditó los elementos de la acción, la prestación **1)** del escrito inicial de demanda aclarada por escrito presentado el veinticuatro de noviembre del año en curso, se condena a [REDACTED] a pagar a la actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, la cantidad de **\$89,249.61 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de suerte principal. Pago que deberá realizar dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo así se procederá a su ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 1346 y 1347 del Código de Comercio.

IV.- Por cuanto hace a la prestación contenida en el numeral **2)** del escrito inicial de demandada se advierte que se reclama el pago de los **intereses moratorios** a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** anual, misma que se resuelve como sigue:

De la lectura del hecho tres se advierte que la parte actora sostuvo que la parte demandada se obligó a pagar un **interés moratorio a razón del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**, lo anterior se encuentra justificado con el propio contrato basal ya que en la Cláusula **SEXTA** se pactó que cuando el cliente dejara de cubrir puntualmente sus pagos, sería a su cargo el pago del interés moratorio a razón del **57.6% anual**.

Siendo importante señalar que esta tasa también debe ser analizada a fin de determinar si pudieran resultar o no usuraria. Para ello se consideraron los mismos elementos analizados en los párrafos que anteceden de los intereses ordinarios.

Y partiendo de la premisa que el interés bancario consultado fue el **Costo Anual Total (CAT)** que se utilizó en las tarjetas de crédito "**tipo oro**" en el mes de **agosto de dos mil veintiuno**, y los valores van de **18.02% (dieciocho punto cero dos por ciento)** que corresponde a la que aplicó **BANCA MIFEL S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL** a su tarjeta "**MIFEL WORLD ELITE**" al **74.03% (setenta y cuatro punto cero tres por ciento) anual** que corresponde a la que aplicó **SANTANDER CONSUMO S.A. DE C.V., SOFOM, ER,** a su tarjeta "**SANTANDER BLACK UNLIMITED**", es posible concluir que la tasa moratoria pactada del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
 TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
 HUMANOS DE LA CDMX

anual) **no es excesiva o usuraria** toda vez que se encuentra dentro de los parámetros del Costo Anual Total (CAT) que fue utilizado en el Sistema Financiero Mexicano en operaciones similares, inclusive está muy por debajo del Costo Anual Total (CAT) más alto que se utilizó que fue del **74.03% (setenta y cuatro punto cero tres por ciento) anual** .

Por lo tanto, si la tasa pactada es válida y la parte demandada no realizó el pago total del crédito que le fue otorgado, no hay duda que tiene a su cargo el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, se condena a la persona enjuiciada [REDACTED] pagar a la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** los intereses moratorios que se hayan generado sobre el **capital vencido y no pagado** con relación a cada uno de los créditos, que según lo expresamente aceptado por la parte actora son los siguientes:

- **\$37,497.24 (en relación al Crédito [REDACTED]**
- **31,501.71 (en relación al Crédito [REDACTED]**

Montos que sumandos dan un total de **\$68,998.95 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.)** siendo este el monto que la propia parte actora reconoce se adeuda por concepto de capital. Máxime que los demás conceptos que integran la suerte principal, por su naturaleza, no generan intereses moratorios. Intereses que deberán cuantificarse a razón de la tasa anual del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** a partir del momento en que la parte demandada incurrió en **mora**, esto es, a partir del **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** toda vez que del reporte de pagos y reembolsos se advierte que los últimos pagos efectuados al crédito se realizaron el día veintidós de abril del dos mil veintidós, por lo que el pago consecutivo siguiente debió haberse efectuado el día veintidós de mayo del dos mil veintidós, en ese orden, al día siguiente de dicha fecha la parte demandada se constituyó en mora, es decir, el **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** intereses que deberán **cuantificarse hasta el pago total de lo condenado**. Los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, previo trámite del incidente respectivo.

V.- Respecto a lo reclamado en la **PRESTACIÓN 3) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en la **cláusula VIGÉSIMA CUARTA** del contrato basal se analiza como sigue:





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

25
NANCY LECHUGA TREJO 14/04/25 09:13:33

Del contenido de la Cláusula Décima Cuarta del contrato base de la acción se advierte que las partes estipularon el pago de **GASTOS DE COBRANZA**, tanto extrajudicial como judicial a razón de hasta 35% (treinta y cinco por ciento) sobre saldos insolutos para la recuperación de las cantidades

Ahora bien, es necesario precisar que los **GASTOS DE COBRANZA** son una **comisión** que cualquier institución de crédito puede cobrar por pago tardío. Estos cobros se pueden aplicar a saldos de una tarjeta de crédito, hipoteca u otro crédito, el cargo es regularmente equivalente a un porcentaje del saldo vencido o comúnmente a una cuota establecida.

En cambio, las **COSTAS** constituyen una sanción de carácter procesal que se impone a aquella persona que se ubique en los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio.

FERNANDEZ RAMIREZ 15/04/25 08:28:46

Así entonces, si lo que reclama la parte actora en la prestación que se analiza son las costas, entonces habrá de resolverse considerando lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio y no lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA del basal, ya que ésta contiene un concepto diverso a las costas, máxime que las costas no pueden ser objeto de convenio, pues las costas pertenecen al proceso y se ubican en el ámbito del derecho público aunque se conforma por elementos del derecho privado, por lo que las partes no se encuentran facultadas para celebrar convenio o contrato con relación a estas, pues la condena de las costas procede si se actualizan los supuestos que la ley prevé, no por lo que pactan las partes.

En ese contexto, se procede al análisis de los gastos y costas en términos del artículo 1084 del Código de Comercio el cual contiene un sistema mixto para la condena en costas conformado por un criterio subjetivo y otro objetivo.

Es así que, el **criterio objetivo** constriñe a la Suscrita a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por el artículo invocado supuesto que no se actualiza en la especie por los motivos que se exponen a continuación.

Consta de las actuaciones judiciales, las que hacen prueba plena que, la parte actora, única oferente, rindió las pruebas que consideró idóneas para justificar su acción, en tanto que la parte demandada de constituyó en rebeldía por lo que ninguna prueba rindió, por lo que no hubo hechos disputados, y por tanto no se actualiza la fracción I del referido precepto legal.

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigésimo Octavo
de lo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos
Humanos de la CDMX | 659/2023-13 |
FHERNANDEZRA | 2024-09-03 11:33:25 |
NLECHUGAT | 2024-09-03 11:29:03 | FP: 2024-09-04
| NAS



-- SIGJ / TSJCDMX -- V2



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CDMX

26

NANCY LECHUGA TREJO 14/09/25 09:13:33

Por otra parte, atendiendo a la valoración que se realizó de las pruebas aportadas por la parte actora, única oferente, estas no fueron tachadas de falsas por su contraparte, y por tanto no existe indicio alguno que sean falsas, por lo que no se dan los supuestos previstos en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio.

Tampoco se dan los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la condena que se impone a la parte demandada es un juicio que se tramitó en la vía oral mercantil y en primera instancia. Resultando así que no se actualiza supuesto objetivo para la condena en costas.

Ahora bien, a través del **criterio subjetivo** esta Juzgadora se encuentra facultada para valorar la conducta procesal de las partes y con base en ésta condenar al pago de costas, se haya actuado con temeridad o mala fe, lo que en el caso concreto no se actualizó ya que la parte demandada se constituyó en rebeldía y por ende no desplegó conducta alguna de su parte investida de temeridad o mala fe, y por cuanto a la accionante, tampoco se advierte que haya actuado contrario a los principios de buena fe procesal.

FELIX HERNANDEZ RAMIREZ 15/09/25 08:28:46

Es así que al no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, **NO SE HACE ESPECIAL CONDENACION EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha sido procedente la vía **ORAL MERCANTIL** en la que la parte actora acreditó su acción y la parte demandada se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. - Se condena a la parte demandada [REDACTED] pagar a la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$89,249.61 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

TERCERO.- Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios generados sobre la cantidad de **\$68,998.95 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.)** a razón de la tasa de **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual** a partir del **veintitrés de mayo del dos mil veintidós** y hasta el





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 “2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB”
 TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS
 HUMANOS DE LA CDMX

NANCY LECHUGA TREJO 14/09/25 09:13:33

FELIX HERNANDEZ RAMIREZ 15/09/25 08:28:46

pago total de lo condenado, concepto que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, previo trámite del incidente respectivo.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** para que haga pago voluntario de las cantidades líquidas a las que ha sido condenada, el cual empezará a correr a partir de que este fallo cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que de no hacerlo se procederá a dictar auto de ejecución en su contra a fin de embargar bienes de su propiedad y con lo embargado, se haga pago a la accionante.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

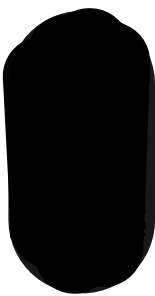
SEXTO.- Notifíquese.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Trigésimo Octavo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos **MAESTRA EN DERECHO NANCY LECHUGA TREJO**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA FÉLIX HERNÁNDEZ RAMÍREZ, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

“Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales”.

NLT/fhr*

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la CDMX | 659/2023-13 | FHERNANDEZRA | 2024-09-03 11:33:25 | NLECHUGAT | 2024-09-03 11:29:03 | FP: 2024-09-04 | NAS: [REDACTED] -- SIGJ / TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 151 correspondiente al día 04 de Septiembre de 2024 se hizo la publicación de Ley.— Conste. El 05 de Septiembre del 2024, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1725383145692.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

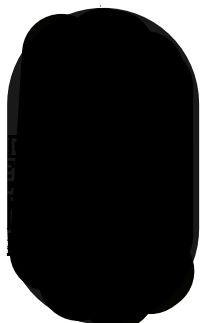
Firmante(s): 2

Hoja(s): 27

Firmantes				Firmas	
Nombre(s):	NANCY LECHUGA TREJO	Validez:	Vigente	No Serie:	[Redacted]
	FELIX HERNANDEZ RAMIREZ	Validez:	Vigente	No Serie:	[Redacted]
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	[Redacted]				
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX				
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Numero(s) de serie:	[Redacted]				
TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	[Redacted]				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México				
Sellos Digitales					
[Redacted]					
[Redacted]					

Sello electrónico SIG / TSJCDMX -- Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la CDMX | 659/2023-13 | FHERNANDEZRA | 2024-09-03 11:33:25 |

|NAS: 5111-7998-9533-3387-588 | 1725383145692 -- SIG / TSJCDMX -- V2





Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,

Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código QR

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.